



Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Expediente No. 1981-00087-00

Decrétense y téngase como pruebas en la presente oposición de **Alfredo Nieto Mateus**, las siguientes:

Tercero opositor- Alfredo Nieto Mateus:

1. Guardó silencio al requerimiento efectuado en auto del 27 de junio de 2023, pese a que se encuentra representado en el trámite de la oposición por apoderado¹.

Parte interesada en la diligencia de entrega, actuando a través de apoderado judicial:

2. Las documentales que ya reposan en el expediente;
3. Los documentos allegados de conformidad con lo ordenado en el auto de 27 de junio de 2023, esto es, la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vianí (Cundinamarca) dentro del proceso de pertenencia promovido por Carlos Eduardo Zamora López y Alfredo Nieto Mateus y la sentencia proferida en sede de apelación por el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facativá (Cundinamarca).
4. Además, la parte solicitó decretar el interrogatorio de parte “*a quienes ejercen la supuesta oposición*”. Sobre esta solicitud, se advierten dos aspectos. El primero hace referencia a que la oposición de Carlos Eduardo Zamora fue rechazada de plano por parte del juez comisionado, decisión confirmada por el Juzgado 29 del Circuito de Bogotá D.C. en auto de 30 de julio de 2020². De manera que, este despacho concluye que la solicitud probatoria se refiere al interrogatorio de Alfredo Nieto Mateus. El segundo, hace referencia a que la parte interesada en la diligencia, en oportunidad anterior, allegó con destino a este expediente el registro civil de defunción de Alfredo Nieto Mateus. Así las cosas, ante la muerte de Alfredo Nieto Mateus, cuya declaración fue solicitada, se advierte que, a la fecha de esta decisión, no hay lugar al decreto de esta prueba, por carencia de objeto.

¹ Abogado Efrén Libardo Ramírez, según da cuenta las actas de la diligencia de entrega en la cual se presentó la oposición.

² “1. OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL y, por ende, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido por esta Judicatura el pasado 16 de enero de 2020, dentro del proceso en referencia. 2. CONFIRMAR la decisión proferida el 28 de agosto de 2018, por el Juzgado Civil Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), en lo que toca el rechazo de plano de la oposición de Carlos Eduardo Zamora López, respecto de la entrega de los predios denominados ‘La Balsa’ y ‘El Guamal’”. En auto de 27 de junio de 2023 dictado por este juzgado se puso de presente que: “[e]n este punto, se tiene que ha quedado zanjada la discusión en cuanto al rechazo de la oposición que formuló el secuestre Carlos Eduardo Zamora López”.



Aunado a ello, esta sede judicial considera que las pruebas recaudadas para resolver el asunto son suficientes para dirimir la controversia relacionada con la oposición del señor Alfredo Nieto Mateus.

Por parte del juzgado:

5. Téngase como pruebas las documentales que obran en el expediente.

Una vez vencido el término de ejecutoria, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponde

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 18-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a019a967206a7dc44c36a4c7c26ec75d0df95d406462044843fa73ebfe72f28**

Documento generado en 17/07/2023 12:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00405-00

- Por auto de fecha 23 de mayo de 2023 este juzgado dispuso auxiliar la comisión proveniente del JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y se señaló la hora de las 11:30 am del día martes, dieciocho (18) de julio de 2023, para llevar a cabo la diligencia de “SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 50C-1423284, UBICADO EN 3) KR 21 BIS 93 75 AP 703 (DIRECCIÓN CATASTRAL) 2) TV 21 93 75 AP 703 (DIRECCIÓN CATASTRAL) 1) TRANSVERSAL 21 93-75 APARTAMENTO 703, cuyos propietarios son Francisco José López Huertas y Nubia Raquel Gordillo Rodríguez.
- El 22 de junio de 2023 se recibió correo electrónico proveniente del operador de insolvencia del centro de conciliación “*FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA*” informando que, el 16 de junio de 2023 el señor Francisco José López Huertas (demandado dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. que cursa ante al juzgado comitente) fue admitido en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Así mismo, informó que “*de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, (...) ‘No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas’.*”
- El 11 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., allegó memorial solicitando a este juzgado comitente lo siguiente: “*[s]olicito se sirva tener en cuenta que el señor Francisco José López Huertas fue admitido dentro del trámite de negociación de deudas, por lo cual, solicito se sirva adelantar la diligencia de secuestro únicamente respecto de la cuota parte (50%) correspondiente a la codemandada Nubia Raquel Gordillo Rodríguez*”. (Resaltado propio).
- El artículo 39 del CGP señala que “[l]a providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad”. Así mismo, el artículo 40 del CGP señala que “[t]oda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”. En este punto se advierte que, no es procedente acceder a lo solicitado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,



en el sentido de realizar el secuestro de la cuota parte perteneciente a Nubia Raquel Gordillo Rodríguez. Téngase en cuenta que la comisión fue conferida para el secuestro “*del bien inmueble perseguido e identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1423284*”. De manera que, realizar el secuestro en forma diferente a la comisionada (solo la cuota parte de Nubia Raquel Gordillo Rodríguez) implicaría desconocer el preciso objeto para el cual fue comisionado este juzgado y conllevaría a exceder los límites de las facultades del comisionado al practicar un secuestro sobre un objeto diferente.

- En consecuencia, no se puede adelantar el secuestro objeto de comisión fijado para el martes 18 de julio de 2023 a las 11:30 am teniendo en cuenta que la orden que emitió el comitente JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en el auto que ordenó el secuestro del bien inmueble adiado 17 de marzo de 2023, como en el despacho comisorio elaborado N°021 atañe a la totalidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1423284. **En consecuencia, con el ánimo de garantizar el debido proceso y evitar la configuración de nulidades se adoptan las siguientes decisiones:**
 - (i) No realizar la diligencia de secuestro prevista para el martes 18 de julio de 2023 a las 11:30 am.
 - (i) **DEVOLVER la presente comisión al JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** sin diligenciar por las razones expuestas. Remítase copia de los documentos allegados por el **Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** y la solicitud elevada por Francisco José López Huertas vista en el **consecutivo N°19**.
 - (ii) **OFICIAR al Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** informándole que: **(a)** en esta sede judicial cursa bajo el radicado 1100140030372023-00405 un despacho comisorio proveniente del JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. En el referido juzgado cursa el proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra el deudor Francisco José López Huertas y Nubia Raquel Gordillo Rodríguez, con radicado RAD. **11001310300420210003800**. Esto es, este juzgado no conoce del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que inició SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de Francisco José López Huertas. **(b)** Mediante auto de 17 de julio de 2023, se dispuso devolver del despacho comisorio sin diligenciar.
 - (iii) En atención a la solicitud elevada por el señor Francisco José López Huertas vista en el **consecutivo N°19** se le hace saber que, en esta sede judicial se encuentra cursando bajo el radicado



1100140030372023-00405 un despacho comisorio proveniente del JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; Es en esa sede judicial donde se encuentra cursando el proceso ejecutivo en su contra promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Por lo anterior, debe dirigir su solicitud a ese juzgado.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 18-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66021f743a0b762feb07601a9d59ebe881766fcfc0e5387072f40e5f7b6101c4**

Documento generado en 17/07/2023 12:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>